

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 500 -2024-MPH/GM

Huancayo, 09 AGO. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente 480619-699585 de fecha 04 de julio de 2024 contiene recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N°0344-2024-MPH/GTT; Informe N°209-2024-MPH-GTT; Informe Legal N°819-2024-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"**; y, su artículo II, precisa: **"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"**; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

ANTECEDENTES.

Mediante la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0344-2024-MPH-GTT de fecha 11 de junio del 2024, se resuelve: Declarar Improcedente el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el administrado PERALTA ALCAZAR ENDERKENDALL representante legal de la Empresa de Transportes

SAN JERONIMO S.A., contra Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°211-2024-MPH/GTT de fecha 26/04/2024.

2. Al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 04 de julio del presente año, bajo el expediente 480619, el administrado PERALTA ALCAZAR ENDERKENDALL, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0344-2024-MPH-GTT.

Mediante el Informe N° 209-2024- MPH/GTT de fecha 09 de julio del presente año Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y los actuados que dieron razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento.

4. Mediante el Proveído N° 1630-2024 del 10 de julio del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar

Que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, Como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii)

Que, la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas.

A diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad.

Que, cabe resaltar que, el numeral 218.2 del TUO de la Ley 27444, establece que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, en el caso de autos se tiene que con fecha 11 de junio del 2024, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0344-2024-MPH-GTT, el que fue notificado el 12 de junio del presente año, según la Cedula de notificación N° 0344-2024-MPH-GTT, que obra en folios 182 del expediente, pudiéndose interponer recurso de apelación hasta dentro los 15 días hábiles, es decir dicho plazo vencia el 03 de julio del año en curso, teniendo en cuenta que la entidad no ha suspendido sus labores fuera de los días no laborables como sábado, domingo y feriados calendarios; sin embargo el administrado PERALTA ALCAZAR ENDERKENDALL representante legal de la Empresa de Transportes SAN JERONIMO S.A. plantea recurso de apelación con fecha 04 de julio, por lo que deviene en improcedente por extemporáneo la impugnación planteada, puesto que ha superado el plazo para su presentación conforme lo establecido en el numeral 218.2 del TUO de la Ley 27444 y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por GOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA. Que, mediante el Informe Legal N°819-2024-MPH/GAJ, Gerencia de Asesoría Jurídica concluye declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado PERALTA ALCAZAR ENDERKENDALL representante legal de la empresa de transportes SAN JERONIMO S.A..., contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0344-2024-MPH-GTT del 11 de junio del año en curso, conforme a los fundamentos expuestos.

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado PERALTA ALCAZAR ENDERKENDALL representante legal de la empresa de transportes SAN JERONIMO S.A..., contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0344-2024-MPH-GTT del 11 de junio del año en curso, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley, a la Gerencia de Transito y Transportes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL